

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley estableciendo la Organización Corporativa Nacional.—Páginas 1098 a 1106.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto creando en Madrid la Junta Nacional del Centenario de Goya, compuesta por los señores que se indican.—Página 1106.

Otro relativo a la composición, en la forma que se expresa, de la Real Academia Española.—Página 1107.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Guisla Guisellín a favor de doña María de los Dolores Van-de-Valle y Fierro.—Página 1107.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Monforte a D. Julio Rodríguez Neyra.—Páginas 1107 y 1108.

Otra concediendo la excedencia a don José Abad Navarro, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Totana.—Página 1108.

Otra ídem id. a D. Francisco Vives Chinchilla, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Callosa de Ensarriá.—Página 1108.

Otra nombrando Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Andújar a D. Vicente Silva Garrido.—Página 1108.

Otra ídem Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de

Puente de Caldelas, a D. José Márquez Rivero.—Página 1108.

Otra concediendo a D. Jesús Acedo Pérez un mes de licencia por enfermo.—Página 1108.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular aprobando la comisión del servicio desempeñada en Londres (Inglaterra) por el General de brigada D. Fernando Rich Font.—Página 1108.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Félix Crespo Uribarri.—Página 1108.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando a la Sociedad anónima Nestlé para en sustitución del sello sanitario de un cuarto de céntimo, reproducirlo en las etiquetas empleadas en los botes de leche condensada.—Páginas 1108 y 1109.

Otra disponiendo sigan en vigor los preceptos establecidos para el kilo en canal de reses de cerda en el Mataero Municipal de Madrid, en la forma que determina la Real orden de 2 de Octubre último.—Página 1109.

Otra nombrando Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Correos a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1109 a 1111.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se organice en la Escuela de Gimnasia de Toledo un ensayo de educación física.—Página 1111.

Otra resolviendo expediente de concurso de traslación sobre la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Páginas 1111 y 1112.

Otras nombrando los Tribunales para juzgar las oposiciones a las Cátedras vacantes en los Centros que se mencionan.—Páginas 1112 y 1113.

Ministerio de Fomento.

Real orden prorrogando por un mes la comisión conferida al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Juan Eguidazu para liquidar la Junta de Obras del puerto y ría de Mundaca.—Página 1114.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de revisión interpuesto por D. Manuel de Arjona contra el acuerdo concediendo a D. Leoncio Meneses el registro de la marca núm. 51.471.—Página 1114.

Otra nombrando Ayudantes meritorios, con carácter gratuito, de la Escuela Industrial de Gijón a los señores que se mencionan.—Página 1114.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía nacional.—Comité Regulador de la Industria nacional.—Anuncios de los particulares o entidades que solicitan la autorización prevista en la Real orden de 4 del corriente, pudiendo presentarse, durante el plazo de veinte días naturales, las protestas que se estimen oportunas.—Página 1115.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regim exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules que se mencionan.—Página 1115.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1115.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de La Ba-

ñeza y Mieres la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva. Página 1115.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Comunicando al señor Director general de Administración local la singular complacencia que le ha producido la circular número 4.251, publicada en el número 138 del "Boletín Oficial de la provincia de Teruel".—Página 1116.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1116.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos militares a los individuos que se citan.—Página 1116.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado por D. Antonio Suñé Margosa, en concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos "La Hermandad Sagrense", en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1117.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando al Reveren-

do P. Baltasar Uyarra, para rifar, en unión de la Lotería Nacional de 21 de Abril próximo, dos automóviles, uno marca "Renault", de 18 HP. y otro marca "Buick", de 12 HP.—Página 1117.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido declarada desierta la subasta celebrada el día de ayer para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior. Página 1118.

Circular relativa a la presentación de facturas de cupones e inscripciones. Página 1118.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de las jubilaciones concedidas a los señores que se mencionan.—Página 1118.

Concediendo audiencia por quince días a los representantes e interesados en los beneficios del Asilo de San Rafael, establecido en Salamanca. Página 1118.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Cuestionario para proveer la plaza de Profesor de Sección de Dibujo, vacante en el Cole-

gio Nacional de Sordomudos.—Página 1118.

Anunciando haber sido nombrado el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Profesor de Sección de Música (piano y órgano), del Colegio Nacional de Ciegos.—Página 1119.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes de la Fundación instituida en Salamanca por doña Gonzala Santana Delgado.—Página 1119.

Real Academia Española.—Abriendo un nuevo concurso para conmemorar el tercer centenario de la publicación del "Quijote".—Página 1119.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Acordando proveer una plaza de Académico de número, vacante en la Sección de Pintura. Página 1120.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Acordando se verifique el día 30 del corriente la subasta de reparación de carreteras correspondiente a las Jefaturas de Obras públicas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.—Página 1120.

ANEXO ÚNICO y SENTENCIAS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Quien desde alturas semejantes a las de la Historia alcanzase a contemplar el universal conjunto de los acontecimientos actuales, advertiría, en lo social y en lo político, a las fuerzas mejores y más generosas del mundo consagradas a la obra común del restablecimiento del orden.

Orden no quiere decir aquí simple apaciguamiento; tranquilidad exterior. Dentro de una labor nacional eficaz y sincera, esto sería solamente la previa condición, el prólogo. El orden a que nos referimos comienza en realidad cuando no se trata ya de que los distintos elementos sociales no luchen ni contiendan, sino de que se articulen y colaboren, y no de evitar su disgregación atomística, sino de conseguir su concentración y convergencia en un esfuerzo general para

el progreso, para la justicia, para el bien. En esta nueva etapa de intervención, la palabra orden significa, pues, plan orgánico, arquitectura, construcción. Alude a la sistematización y coordinación de anhelos y de intereses, fluyendo de un centro común, que entonces, y sólo entonces, merecerá llamarse ideal social.

Sin un centro de espiritualidad auténtica, a la vez conceptual y emotivo, que constituya como el ara, donde los intereses particulares sepan inmolarse al interés colectivo, no puede crearse el orden en el sentido transcendental que acabamos de reconocer en la palabra. Así la Humanidad ha vivido sucesivamente distintas ideas sociales. Cada una de ellas expresa el sentido de una época de civilización. Sabido es que la idea social que servía de quicio a la civilización del mundo antiguo era la guerra. La guerra, en función de defensa o de conquista; siempre de profesión y educación. Esta idea social se traducía, dentro de aquél, por la existencia de una civilidad heroica, salvaguardada por las virtudes de la virilidad, del heroísmo, del honor y por los hábitos de abnegación y de leal compañía, adquiridos en los campos de batalla. Todavía la actitud guerrera resulta salvadora en las supremas ocasiones de la vida de los pueblos. Pero en su existir cotidiano y normal, la idea social no se articula ya en torno a la vocación

por la guerra, sino en torno a la vocación por el trabajo.

Un nuevo hogar de emoción humana, un principio plasmador de civilización futura ha nacido del ideal del trabajo. También aquí la generosidad puede florecer; también aquí puede producirse el sacrificio de lo individual a lo colectivo. El trabajo tiene igualmente su compañerismo fraterno y conoce el sentido de la virilidad, del heroísmo, del honor. En torno del culto al trabajo y de las leyes profesionales va apareciendo ante nuestros ojos maravillados un orden nuevo; un orden nuevo que no es otra cosa en definitiva sino el orden eterno aplicado a distinto fin; pero ello exige que un esfuerzo lúcido y previsor tienda a sacar dentro de cada país la vida del trabajo de las amarquías de lo amorfo, donde la sumieran los tristes errores sufridos por la Humanidad en la etapa de civilización dominada por el individualismo. La idea social forma en todo caso un núcleo. Pero todo orden, además de un núcleo, necesita un cuerpo...

No corresponde esta iniciativa solamente a una obediencia a los imperativos de la hora, sino a la vocación paladina de un pasado español tan lleno de grandezas como de enseñanzas. La obra de las agrupaciones profesionales, la estructuración del trabajo en cuerpos orgánicos, ostenta gran riqueza y

constancia de precedentes en nuestra tradición. Los colegios profesionales romanos arraigaron aquí; el espíritu de las Gildas germánicas se introdujo también; pero fué todavía más decisiva la función espontánea que creó los gremios y los hizo florecer en toda la Edad Media como entidades a la vez profesionales y jerárquicas, benéficas y religiosas. Esta actividad gremial llegó a su momento culminante en el siglo XV; se complica con la introducción de nuevas formas de artesanía lindante ya con lo nobiliario, como las traducidas en las corporaciones de impresores y de librerías. La Edad Moderna no terminó con esta autoctona Corporación corporativa. La respetó el mismo siglo XVIII. Apenas el individualismo la ataca, la debilita y logra sumergirla por algún tiempo en la agitación política del XIX, cuando en forma ya desgraciadamente parcial la vemos reaparecer y reunirse en sí, desde hace cincuenta años, toda la intervención de las clases sociales.

Las realidades que se mueven en torno nuestro y que brotan de las remotas fuentes del pasado, hay que recogerlas y encauzarlas. Sería pecado secarlas. Si dejáramos de nutrir con su sentido la vida española de mañana, ésta se encontraría apartada de la idea social que ha de regir el destino futuro de los pueblos.

Como primer paso para la organización corporativa nacional, se presenta a Vuestra Regia sanción este Decreto-ley, en que se establece una articulación del trabajo, inspirada en las realidades vivas de nuestro pueblo. La hora presente de pacificación interior, de despertar ciudadano y patriótico, invitaba a aprovechar las experiencias realizadas con éxito en distintas localidades de España, para instaurar con carácter general y enlazar en una gradación jerárquica esos Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, que han demostrado ser piezas necesarias de una organización social, en que la ponderación de intereses y el espíritu de concordia son los ejes directores y la más firme base de su acierto.

El sistema corporativo que por el adjunto Decreto-ley va a entrar en vigor, descansa en el Comité paritario de oficio y en la Comisión Mixta del Trabajo, organismo el último de enlace de Comités paritarios, cuyos elementos profesionales vierten su actividad en una misma área de la

producción. Uno y otro elaboran normas obligatorias en los oficios de su competencia; normas que tienen su vértice común en el contrato de trabajo y que alcanzan con un carácter tutelar hasta la realización de obras de asistencia social, consagradas en instituciones de tan relevante utilidad como las Bolsas de Trabajo.

La obligatoriedad del Comité paritario producirá, como consecuencia, que todas las ramas del trabajo nacional estén representadas en ellos con la profusa rama de matices con que se traducen en el vivir cotidiano. La agrupación sintética de estos Comités, clasificados por oficios, dará como resultado la Corporación profesional. Al frente de ella, un Consejo paritario regirá su marcha y ordenará su desarrollo. Su obra ponderada, su actividad rectora, harán surgir un sentido de unidad entre las manifestaciones locales del oficio y las que constituyen el conjunto de la economía. El sentido de responsabilidad profesional se fundirá con el sentido de solidaridad nacional. Las zonas geográficas de la producción se enlazarán íntimamente, y de este enlace se producirán nobles emulaciones.

Articuladas todas las fuentes de riqueza, afirmada la disciplina interna de los oficios, reguladas las relaciones del capital y el trabajo por virtud de mutuos acuerdos, con fuerza de obligar, la vida española entrará por cauces dilatados de prosperidad, de paz, de orden interior.

Tales razones mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.
Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

ORGANIZACIÓN CORPORATIVA NACIONAL

I

Articulación del Trabajo Nacional en grupos corporativos.

Artículo 1.º Los elementos que integran la vida profesional española se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados y clasificados, a

cada uno de los cuales se dotará de representación oficial mediante la designación de Comités paritarios de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el artículo 9.º

Artículo 3.º Para la representación dentro de cada grupo profesional en los organismos corporativos y paritarios, existirá en la Dirección general de Trabajo y Acción social un Censo de Asociaciones patronales y obreras, anualmente rectificado conforme al Real decreto de 5 de Marzo de 1926. Este Censo servirá también de base a las elecciones del Consejo de Trabajo, Delegaciones del mismo y Tribunales industriales.

Artículo 4.º Se entenderá por Corporación, a los efectos de este Decreto-ley, el conjunto de Comités paritarios que integran las profesiones, oficios y trabajos comprendidos en cada uno de los apartados del artículo 9.º Para la creación en lo sucesivo de nuevas Corporaciones, bien sea por desglóse de alguno de los oficios o profesiones de los detallados en dicho artículo 9.º o por formación de una nueva entidad profesional, será necesario la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, creada por virtud del artículo 33 de este Decreto-ley, y de la permanente del Consejo de Trabajo.

II

Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios.

Artículo 5.º Los Comités paritarios serán Instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.

Artículo 6.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los artículos siguientes se detallan.

Artículo 7.º Los Comités paritarios se crearán por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, comenzando por los grandes centros de población industrial obrera y dentro de ellos por las profesiones u oficios en que las especiales condiciones del trabajo lo exijan.

Artículo 8.º Los organismos paritarios que comprenderá esta jurisdicción graduada serán:

- 1.º Comités Paritarios Locales o Interlocales.
- 2.º Comisiones Mixtas del Trabajo.
- 3.º Consejos de Corporaciones.
- 4.º Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones.

Artículo 9.º A los efectos de la organización paritaria se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos:

A).—PRODUCCIÓN PRIMARIA

- 1.º *Minería*.—Minas, canteras y salinas. Explotación de toda clase de yacimientos, alumbramiento de aguas.
- 2.º *Pesca*.

B).—PRODUCCIÓN SECUNDARIA

- 3.º *Electricidad, gas y agua*.—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.
- 4.º *Siderurgia, metalurgia y derivados*.

a) Siderurgia incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos.

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro.

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases.

d) Producción de aparatos y objetos total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.º *Materiales de construcción*.—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a obras terrestres e hidráulicas: cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento y primeros trabajos de la madera.

6.º *Oficios de la construcción*.—Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería.

7.º *Industria del mueble*.—Moblaje. Ebanistería, silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso y tallistas.

8.º *Industrias textiles*.

9.º *Industrias del vestido y del tocado*.—Producción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

10. *Industrias de lujo*.—Orfebre-

ría, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

11. *Industrias de material eléctrico y científico*.—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorio.

12. *Artes Gráficas*.—Todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y la encuadernación.

13. *Industrias químicas*.

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos.

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos.

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares.

d) Pieles y cueros.

14. *Artes Blancas*.—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

15. *Industrias conserveras*.

16. *Industrias de la alimentación*. Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitaría y chocolatería.

17. *Azúcares y alcoholes*.—Azucareras y alcoholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

18. *Prensa y edición*.

C).—SERVICIOS. COMERCIO. VARIOS

19. *Transportes terrestres*.

20. *Transportes marítimos, fluviales y aéreos*; incluyendo los servicios en los puertos.

21. *Comunicaciones*.—Medios diversos de comunicación, no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

22. *Espéctáculos públicos*.

23. *Industria hotelera*.

a) Hoteles, fondas y restaurantes.

b) Cafés, cervecerías, bares y similares.

24. *Servicios de higiene*.—Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

25. *Comercio*.—Venta al por mayor y al detalle.

26. *Despachos, oficinas, Banca*, comprendiendo los Establecimientos análogos de carácter mercantil.

27. *Industrias y profesiones varias*.—Todas las no clasificables en ninguno de los grupos anteriores.

III

De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión.

Artículo 10. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en

el artículo anterior, será representada dentro de su localidad o localidades respectivas por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente Decreto-ley.

Podrá admitirse por excepción, cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento y la propia modalidad de las relaciones del trabajo que los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarquen varias localidades, siendo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones especiales de carácter industrial.

Artículo 11. Los Comités Paritarios locales de cada industria se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser necesariamente ajenos a la profesión y los designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del Gobernador civil de la provincia. El Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando concorra con el Presidente actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 12. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.º La elección de los Vocales patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social formado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.º A los efectos del régimen paritario se consideran Asociaciones obreras las formadas exclusi-

vamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité Paritario.

3.ª Se considerarán Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 100 obreros.

4.ª Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.ª Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera con arreglo a lo que prevengan los Estatutos o Reglamentos de ellas, con la presencia de un representante de la Autoridad.

6.ª Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndolas un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado b) tendrán dos votos cuando ocupen más de 100 y menos de 200 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

7.ª El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación se podrá entablar recurso ante el Ministerio de Trabajo, que resolverá en definitiva oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice la constitución del Comité paritario de que se trate.

8.ª Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obre-

ros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional, donde lo haya, o por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a la ley de 15 de Julio de 1888, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantando acta notarial del resultado de la misma.

Artículo 13. Las Comités Paritarios Interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros, e igual número de suplentes.

El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del Gobernador civil de la provincia en que aparezca constituido el Comité Paritario. Existirán también los demás cargos que establece el artículo 11, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados. El Vicepresidente, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Artículo 14. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo 12, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, en forma análoga a la establecida para los Comités locales.

Artículo 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités Paritarios locales o interlocales los españoles mayores de edad que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos. Las mujeres serán electoras y elegibles.

En los Comités paritarios interlocales la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité Paritario.

Artículo 16. Cuando creado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un Comité paritario local o interlocal no se logre su funcionamiento, por la resistencia sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo.

Artículo 17. Serán atribuciones de los Comités Paritarios locales e interlocales:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivos, o conjunto

de oficios y profesiones, las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descansos), y en general las que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contratantes de sus acuerdos las oportunas sanciones.

2.º Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos, si llegan a producirse.

3.º Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes.

4.º Organizar Bolsas del Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos; y

5.º Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

Artículo 18. Los Comités Paritarios interlocales tendrán, además de las facultades y atribuciones enunciadas, la de proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

IV

De las Comisiones mixtas del Trabajo.

Artículo 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités Paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

1.º Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.º Por su coordinación en un conjunto económico, perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales, dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.º Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Artículo 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios, elegidos por ellos mismos.

Cada Comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente se-

gundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador.

El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si el nombramiento recayese en un Magistrado se considerará compatible con su cargo judicial. El Ministerio de Trabajo designará asimismo el Secretario a propuesta de la Comisión mixta respectiva.

Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Artículo 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, teniendo en este punto las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales y sin perjuicio del recurso de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en la infracción de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo 1.º de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran:

1.º Implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de cultura, educación técnica y profesional y protección o beneficencia.

2.º Realizar estudios de carácter social y difundirlos por medio de publicaciones que contribuyan a esta obra de cultura y adelanto.

Artículo 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el Reglamento interior por el cual habrán de regirse, Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones.

Artículo 23. Cuando las Comisiones mixtas del Trabajo realicen la labor cultural y de publicidad a que se refiere el artículo 21, a los efectos de coordinar las distintas iniciativas y de la alta inspección que siempre corresponde al Gobierno, el Ministerio de Trabajo determinará la intervención que en cada caso tengan las Delegaciones regionales, para, de acuerdo con las propias Comisiones, dirigir y encauzar su actividad.

V

De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo.

Artículo 24. En aquellas provincias en que la vida económica tenga escaso desarrollo, sean de carácter análogo sus industrias predominantes o falte la Organización corporativa, el Ministerio de Trabajo podrá crear de Real orden Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Artículo 25. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités en cuanto se refiere a la reglamentación del trabajo, actuación conciliatoria y demás atribuciones que puedan asignárseles.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Artículo 26. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo, presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá, siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia

donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 27. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas que engloben industrias de escaso desarrollo y representación delegada y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Artículo 28. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que por la mayor importancia de su grupo debe segregarse de la Comisión, constituyendo un organismo autónomo dentro de las condiciones generales de las entidades locales o interlocales de índole paritaria, lo solicitará del Ministerio de Trabajo, y éste, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos, adoptará el acuerdo que juzgue procedente.

VI

De los Consejos de Corporación.

Artículo 29. Cada Corporación integrada por el conjunto de Comités paritarios de patronos y obreros, intelectuales o manuales, tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión, y su residencia se fijará de Real orden en el lugar donde estén más desarrolladas la industria o industrias que comprenda, pudiendo ser convocado en Madrid, en la forma precisada en el artículo 34.

Artículo 30. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, el Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros, e igual número de suplentes, elegidos por los Comités paritarios de la industria, oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.º, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación.

La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros, en el seno de los Comités locales o interlocales, una candidatura determinada. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités, resultase que alguna de las candidaturas en minoría representara, sin embargo, por lo menos el 20 por 100 de los patronos u obreros asociados de

la profesión, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías.

Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías alcanzan por lo menos el indicado 20 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

Artículo 31. El Presidente y Vicepresidente de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo. Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado también por el Ministerio de Trabajo, a propuesta, en terna, del propio Consejo. El Presidente reunirá al Consejo cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, a quien comunicará la orden del día que haya de discutirse.

Comunicará asimismo al Ministerio de Trabajo y a la Comisión delegada de Consejos, los acuerdos que se adopten en las reuniones, propuestas que se formulen y cuanto sea digno de ser conocido por éstos. Una vez constituidos los Consejos, presentarán un Reglamento de su organización y régimen interno, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada, y anualmente elevarán también al Ministerio sus presupuestos para la oportuna aprobación.

Artículo 32. Los Consejos de Corporación tendrán como atribuciones:

1.ª Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general, y que, por lo tanto, afecten a toda la industria o rama principal de una industria.

2.ª Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo cuando se trate de normas o de contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región; siendo en estos casos recurribles por los interesados, sus acuerdos, ante el Ministerio de Trabajo quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.ª Resolver en los casos que más adelante se detallan los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios locales o interlocales, así como procurar que tengan una solución los conflictos que sean de su competencia o no hayan podido resolver los Comités paritarios locales o interlocales.

4.ª Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales pue-

dan contribuir a formar una experiencia aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.ª Celebrar Congresos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, encaminados a promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trate; siendo entonces Presidente de estos Congresos el de la Corporación, y Vocales de la Mesa los patronos y obreros del Consejo.

6.ª Informar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional y a las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.ª Intensificar la vida corporativa y la compenetración de los intereses en ella representados, fomentando las instituciones de asistencia social dentro de sus componentes.

8.ª Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta localidad y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, a cuyo efecto, las Bolsas de dichos Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.ª Recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia, por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.

VII

De la Comisión delegada de Consejos.

Artículo 33. Como órgano de relación de los distintos Consejos corporativos, existirá la Comisión de Consejos.

Esta Comisión actuará, como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo, en todas aquellas cuestiones de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además, por función delegada de los Consejos y con carácter permanente, salvo las facultades conferidas al Ministro de Trabajo en el artículo 34, entenderá en las cuestiones señaladas en los apartados 3.º, 4.º y 6.º del artículo 32. Será preceptiva su audiencia, siempre que se trate de introducir reformas en este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio aquellas que estime más

oportunas por la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada tendrá un Presidente y un Vicepresidente, designados por Real decreto del Ministerio de Trabajo, y un Secretario general, designado también por éste, a propuesta de dicha Comisión.

Artículo 34. Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del Ministerio de Trabajo, la representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y uno obrero, que reunidos en Madrid elegirán los Vocales de la Comisión delegada.

Esta se compondrá de siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes.

Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación, o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes.

En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, que por razón de su cargo lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de Consejos.

Artículo 35. El Presidente convocará las reuniones de la Comisión delegada, dirigirá con voz y voto sus debates, hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá constante el contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo.

Artículo 36. Los cargos de Tesorero, Contador, Vicesecretario y Vicepresidente segundo serán, como en las Comisiones mixtas del Trabajo, de la libre elección de los Vocales, siempre que se guarde el debido turno entre patronos y obreros.

Artículo 37. El Director general de Trabajo y Acción Social y el Inspector general de Trabajo o el Subdirector y Subinspector de estos Servicios, por delegación, serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos corporativos.

Artículo 38. Para la organización de los servicios de la Secretaría general de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de

la Comisión, nombrará el personal que estime necesario.

Artículo 39. Tanto en los Comités paritarios, como en los órganos centrales corporativos, podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando así lo establecieran, bien a petición de las mismas, o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 40. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este Decreto-ley se renovarán cada cinco años, no limitándose el derecho de reelección.

VIII

De los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales y recursos que se conceden.

Artículo 41. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

El Presidente no tendrá voto únicamente sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Artículo 42. Los Comités paritarios que integren una Comisión mixta del Trabajo, tendrán que someter sus acuerdos a la respectiva Comisión, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

Artículo 43. Los acuerdos de los Comités paritarios locales e interlocales, serán comunicados a la Delegación regional del Trabajo o a la Inspección y a la Comisión delegada de Consejos, al doble efecto de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento.

Cuando el acuerdo infrinja disposiciones vigentes o rebasa las facultades del Comité, el Delegado regional, donde exista, o el Inspector provincial del Trabajo, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y del Ministerio del Trabajo, pudiendo el Gobernador sus-

penderlo en el término del sexto día de recibir la comunicación del Delegado regional o del Inspector.

Contra esta suspensión cabe recurso del Comité paritario al Ministerio del Trabajo, en el plazo de diez días, presentándolo ante la Delegación regional o Inspección del Trabajo, quien lo pasará al Gobernador civil para que, en igual término, lo remita informado al Ministerio.

Si éste, en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada, confirmase la suspensión, se entenderá definitiva. Si no fuera confirmada en dicho plazo, el acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de acuerdos que aun sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Delegado regional, donde lo hubiere, o del Inspector provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, adoptará la resolución que estime oportuna.

La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios cuya vigencia por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.

En este caso, antes de resolver se oír al Comité paritario local o interlocal que tomó el acuerdo.

Artículo 44. El Comité paritario que conozca la infracción de uno de sus acuerdos, convocará al infractor para que comparezca ante aquél en el tercer día, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la Ley de 4 de Julio de 1918, agravadas, si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité, si el infractor se negare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por vía de apremio.

Artículo 45. Contra los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Corporaciones respectivo, y contra los fallos de éste, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, ante el Ministerio de Trabajo. El recurso puede interponerse por cualquiera de los miembros del Comité y por aquellos que acrediten interés directo en el asunto. El Ministro de Trabajo, antes de resolver, oír a la Comisión delegada y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Contra la imposición de sanciones económicas en la forma y medida establecidas por este Decreto-ley, se concede idéntico recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas; cuando rebasa esta cantidad hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada y siempre dentro de los plazos marcados en el artículo 48.

IX

De los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo y recursos que se conceden.

Artículo 46. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo se adoptarán en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales o interlocales en el artículo 41.

Sin embargo, al aprobarse cada uno de los Estatutos por los que se rigen las Comisiones mixtas, habrán de precisarse la índole y naturaleza de los acuerdos o resoluciones en relación con sus elementos componentes, la tramitación de los distintos asuntos ante los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, las ponencias necesarias para cumplir determinados fines, las normas de su actividad conciliadora y cuanto corresponda a su organización y funcionamiento dentro de las facultades que les asigna este Decreto-ley.

Artículo 47. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo serán obligatorios para todos los elementos en ellas representados, y en caso de incumplimiento podrán las mismas imponer las sanciones

previstas en el artículo 44, agrava-
das en idéntica forma.

Artículo 48. Contra las multas impuestas por las Comisiones mixtas del Trabajo podrán los interesados recurrir en el término de diez días ante el Pleno de su propia Comisión mixta, cuando la sanción no exceda de cien pesetas, en cuyo caso la Comisión mixta resolverá con audiencia del interesado si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a cien pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones, la cual resolverá en iguales términos y sin ulterior recurso.

Una vez firme el acuerdo, la Comisión, para hacer efectivo el importe de las multas, obrará con arreglo al artículo 44.

Artículo 49. Cuando las Comisiones mixtas procedan conforme al artículo 21, dentro de las atribuciones propias de los Tribunales industriales, si alguna de las partes se negara al cumplimiento del fallo dictado, la Comisión mixta respectiva lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia, para la debida ejecución de dicho fallo.

Artículo 50. Contra los acuerdos de carácter general que afectasen a una o varias ramas de la industria, se podrá recurrir en revisión ante la Comisión mixta que los hubiere adoptado, dentro del término de cinco días, y contra las resoluciones de la Comisión cabrá el de alzada en el de quince días, por medio de la Delegación regional, que informará ante el Ministerio de Trabajo, quien resolverá, en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Consejos y a la Permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 51. Las Comisiones mixtas comunicarán sus acuerdos a la Delegación Regional del Trabajo, a la Inspección y a la Comisión delegada de Consejos, pudiendo ser suspendidos en condiciones análogas a las señaladas para los Comités paritarios en el artículo 43.

Artículo 52. La inspección para el cumplimiento de la legislación social, seguirá atribuida a los mismos órganos que en la actualidad.

X

De los ingresos de los Comités paritarios y de los derechos de los Vocales obreros que los forman.

Artículo 53. Los ingresos de los Comités paritarios consistirán en el

importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos y en las cuotas que se satisfagan, proporcionales a la tributación global al Tesoro público, dentro de las prescripciones y facultades otorgadas por el Real decreto de 19 de Abril de 1925, a las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona. Excepcionalmente podrá el Gobierno otorgar la cantidad necesaria para el sostenimiento de los órganos centrales corporativos cuando no basten a este fin las cotizaciones de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo. Tales cotizaciones se determinarán en cada caso al constituirse dichos organismos o en los presupuestos anuales que habrán de ser necesariamente aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 54. Los Comités paritarios se reunirán principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido miembro de un Comité paritario y asista a reuniones de este organismo dentro de las horas de trabajo, se le otorgará un certificado, al efecto del percibo íntegro de su salario.

XI

De la suspensión y disolución de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.

Artículo 55. Cuando un Comité paritario o Comisión mixta adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público y produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Gobernador de la provincia en que radique podrá suspenderlo interinamente en sus funciones, poniendo su resolución motivada en conocimiento del Ministerio de Trabajo, que previo informe de la Comisión delegada de Consejos, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del referido Comité paritario.

El Gobernador comunicará su acuerdo a la Delegación Regional del Trabajo, donde la haya, o a la Inspección, para que se haga cargo del archivo, fondos y documentación del Comité o Comisión mixta.

Los Comités paritarios serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento y negligencia desatendan de

modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, producida ante el Ministerio de Trabajo, o cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación; pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo a la Comisión de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si a ello hubiere lugar.

El Ministerio de Trabajo tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos centrales.

Artículo 56. En todos los casos de disolución de un Comité paritario o Comisión mixta, habrá de ser reorganizado, procediéndose a nuevas elecciones en el plazo de diez días.

XII

De las excepciones del Decreto.

Artículo 57. Quedan exceptuados de la organización paritaria establecida por el presente Decreto-ley: la Agricultura, el Trabajo a domicilio, el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares o de profesiones liberales.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo oficial.

Quando se trate de servicios públicos arrendados o concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios, en la forma que estime más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate, si no se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistentes y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de la expresada naturaleza.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Disposiciones adicionales.

1.º Una vez promulgado este Decreto-ley, se entenderán aplicados sus preceptos en cuanto a organización y atribuciones se refieren a los

Comités paritarios permanentes que existan en la actualidad, los cuales irán formando parte de las Corporaciones que en su día se constituyan.

2.ª Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comisiones mixtas tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21, pero seguirán organizadas, tanto las Comisiones como los Comités, en la forma actual, quedando también exceptuados del régimen electoral del artículo 12 y renovándose sus elementos componentes en lo sucesivo con arreglo al procedimiento electoral vigente, procedimiento que por Real decreto podrá asimismo hacerse extensivo a los Comités Paritarios que una vez en funciones lo soliciten y posean además el Censo electoral del oficio o profesión de que se trate.

3.ª Los Comités Paritarios se encargarán de formar y rectificar el censo de su oficio o profesión respectiva a estos fines y a los del artículo 17, pudiendo reclamar los no incluidos al Ministerio de Trabajo, quien en todo caso habrá de aprobar dicho Censo.

4.ª El Ministerio de Trabajo podrá autorizar a los Comités Paritarios, para aumentar el número de sus Vocales patronos y obreros, determinados en los artículos correspondientes, cuando así lo reclame la importancia de la industria o rama de la industria o cualquier otro motivo justificado, a juicio del Ministerio.

Podrá también éste constituir Comités Paritarios con menor número de Vocales en aquellas localidades en que lo justifique el escaso desarrollo de la industria.

Disposiciones transitorias

1.ª En tanto no funcionen los Consejos de Corporación y la Comisión de Consejos, regirán en materia de ejecución de acuerdos de los Comités Paritarios, reclamaciones y recursos, el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, la Real orden de 4 de Agosto de 1924 y las especiales que en cada caso se hayan dictado en el momento de su constitución.

2.ª Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse transformándose en permanentes con arreglo a este Decreto-ley.

3.ª Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y los Comités Paritarios de las mismas continuarán observando, respecto a sus acuerdos, reclamaciones y recursos, las disposi-

ciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse antes del funcionamiento de los órganos corporativos centrales.

4.ª Los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión de que habla la disposición transitoria 6.ª así lo proponga al Ministerio de Trabajo.

5.ª Interin no se haya implantado en toda su extensión este Decreto-ley y aprobado el Censo electoral social a que se refiere el artículo 3.º, antes de la constitución de cada Comité Paritario, se concederá un breve plazo para que pidan su inclusión en el mismo las Asociaciones que se crean con derecho y aun no lo hayan realizado dentro de las reglas del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y previo el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

6.ª El Gobierno nombrará desde luego una Comisión compuesta de personas de autoridad social que ejerzan y asuman transitoriamente aquellas facultades de consulta o iniciativa que no tengan carácter ejecutivo o paritario de la Comisión delegada de Consejos, a fin de realizar, con el concurso técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo, la labor preparatoria de organización, para que a la mayor brevedad posible, puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: En el año 1928 se cumplirá el Centenario de la muerte del gran pintor D. Francisco de Goya y Lucientes, gloria mundial en la Historia de las Bellas Artes. El mundo entero habrá de rendirle el homenaje que merece y en nuestra Patria apréstanse a rendirselo muy alto y cumplido la región en que nació, el pueblo donde vivió la luz primera y la capital; Madrid, donde principalmente vivió y donde aún perdura y alienta el espíritu en la más grande colección de sus obras que en el mundo existe.

Celoso el Gobierno de S. M. del

mayor éxito y esplendor del homenaje y de la brillantez de los actos que habrán de realizarse en los días señalados para la celebración del Centenario, y deseoso de evitar la repetición y simultaneidad de actos en las mismas fechas y en distintos lugares, y a fin de lograr la armonía y concordancia de las iniciativas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proyectar y organizar con la anticipación conveniente y celebrar con la brillantez debida los actos que habrán de realizarse en conmemoración del Centenario del inmortal pintor don Francisco de Goya y Lucientes y con objeto de evitar la repetición y simultaneidad de actos en las mismas fechas y en distintos lugares, se crea en Madrid la Junta Nacional del Centenario de Goya.

Artículo 2.º Esta Junta la compondrán: El Alcalde de Madrid; el Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando, D. José Moreno Carbonero; el Vocal del Patronato del Museo Nacional del Prado, Duque de Alba; el Vocal de la Sociedad de Amigos del Arte, don Pedro M. de Artiñano; el Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza; el Rector de la Universidad de la misma capital; el Alcalde de Fuendetodos; el crítico de Arte D. Eugenio D'Ors y el pintor D. Ignacio Zuloaga.

Artículo 3.º La Junta, una vez constituida, designará su Presidente y Secretario.

Artículo 4.º La expresada Junta Nacional estará en relación con las distintas entidades que deseen coadyuvar a la celebración del Centenario, procurando armonizar las diversas iniciativas.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: El hecho de que se hablen y cultiven en el suelo de nuestra Patria, además de la castellana, otras lenguas, españolas también, aunque no sean "el español" por antonomasia, exige del Gobierno medidas que tiendan a fijar su pureza y conservación, pues sin menoscabo de la intangible unidad nacional, es innegable la gran importancia de su uso familiar y literario, ya que todas esas varias formas integran el acervo idiomático y el modo de expresión del pensar y el sentir de nuestra raza.

El medio adecuado de atender a esta necesidad, hasta ahora olvidada, sería encomendar a una reunión de doctos, especializados en su conocimiento, la custodia y depuración de tan ricos tesoros lingüísticos; pero la reducida área de difusión de tales idiomas, hace imposible la creación de una Academia especial que cumpliera esos fines; los cuales pueden ser logrados incorporando a la Real Academia Española algunos miembros, que, dentro de su seno, realicen, en cuanto a las otras lenguas españolas, idéntica función que aquella cumple respecto al castellano, bastando que tal misión fuese ejercida por uno o dos Académicos para cada uno de los idiomas, catalán, con sus variantes valenciano y mallorquín, gallego y vascoense.

No sería justo ni posible que a los cultivadores de esas lenguas, que a título de tales y por tener arraigo en su país, ingresaran en la Academia, se les obligase a estar domiciliados en Madrid, cual exige el artículo 9.º de sus Estatutos de 31 de Agosto de 1859; precepto que impidió también en varias ocasiones que hombres meritísimos en el cultivo del idioma castellano pudieran formar parte de la referida docta Corporación; por lo que debe darse mayor flexibilidad, en términos prudenciales, a ese deber de tener en la Corte su domicilio.

Conviene también, en evitación de toda duda hermenéutica, establecer expresamente el principio de que son elegibles para todos los cargos de Académicos personas de ambos sexos, ya que ahora y siempre han sido eminentes los trabajos de insignes mujeres españolas, que dejaron honda y luminosa huella en la literatura nacional.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vues-

tra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia Española se compondrá de cuarenta y dos Académicos numerarios, ocho de los cuales deberán haberse distinguido notablemente en el conocimiento o cultivo de la lenguas españolas distintas de la castellana, distribuyéndose de este modo: dos para el idioma catalán, uno para el valenciano, uno para el mallorquín, dos para el gallego y dos para el vascoense.

Artículo 2.º Constará además de cuarenta y dos Académicos correspondientes españoles, de los que habrá dos especializados en el catalán, uno en el valenciano, uno en el mallorquín, dos en el gallego y dos en el vascoense.

Artículo 3.º Se crean en la Real Academia Española tres secciones, denominadas: de la lengua catalana y sus variedades valenciana y mallorquina; de la lengua gallega y de la lengua vascoense; compuesta cada una de los Académicos de su especialidad respectiva, expresados en el artículo 1.º, y de un número igual de otros Académicos numerarios, designados por dicha Corporación, siendo presididas todas las Secciones por el Director de la Academia.

Artículo 4.º Tendrá como función cada una de dichas secciones, con respecto a su especial idioma, las mismas que para la lengua castellana determina el artículo 1.º de los Estatutos de la Academia aprobados por Real decreto de 31 de Agosto de 1859, y además la formación de los Diccionarios respectivos.

Artículo 5.º Los referidos ocho Académicos numerarios y otros seis de los que se elijan en adelante como hablistas castellanos se hallarán relevados del deber de estar domiciliados en Madrid; teniendo tan sólo el de acudir a la Corte tres veces al año, en las fechas y por el número de sesiones que determine la Academia, y el de redactar por escrito los trabajos que ésta les encargue.

Artículo 6.º Los cuarenta y dos Académicos numerarios serán elegidos por la Academia en la misma for-

ma que se verifica actualmente, siendo elegibles las personas de ambos sexos que merezcan tan alta distinción.

Artículo 7.º La Academia propondrá al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para la mejor ejecución y debido cumplimiento de este Real decreto.

Artículo 8.º La Academia procederá en el término de dos meses a elegir los ocho Académicos numerarios a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, cubriendo con ellos las dos vacantes que ahora existen y las seis plazas de nueva creación.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Real decreto, y especialmente el artículo 9.º de los referidos Estatutos, que, en lo no modificado, conservarán su vigencia.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Guisela Guiselin a favor de doña María de los Dolores Van-de-Valle y Fierro, por defunción de su padre D. Luis Van-de-Valle y Quintana.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por promoción de D. Toribio Díez Beites, en el Juzgado de

primera instancia e instrucción de Monforte, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Julio Rodríguez Meyre, Secretario judicial de Vivero, que reúne las condiciones legales.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Abad Navarro, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Totana, y de conformidad con lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo por un período no menor de un año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Vives Chinchilla, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Callosa de Ensañaría, y de conformidad con lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo por un período no menor de un año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Andújar, vacante por promoción de D. José Guijarro, que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Vicente Silva Garrido, único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Puente Caldelas, y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José Márquez Rivero, número 20 de la lista de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Jesús Acedo Pérez, Registrador de la Propiedad de Estrada, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada en Londres (Inglaterra) por el General de brigada D. Fernando Rich Font, con derecho a las dietas reglamentarias desde el 1.º de Septiembre al 15 de Octubre inclusive (tiempo de duración de la misma), y a los viáticos correspondientes a su viaje de regreso a la Península por territorio extranjero y cuenta del Estado por el nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Félix Crespo Uribarri, Auxiliar administrativo del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura de Cáceres,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle licencia de un mes, con sueldo entero, por enfermedad, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 20 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Teniendo presente la producción extraordinaria de la leche condensada La Lechera, y las dificultades que por esta causa origina la

colocación del sello sanitario de 1/4 de céntimo a cada ejemplar, D. José de la Vega, delegado en Madrid de la Sociedad mencionada y en representación de la misma, ha rogado se le concedan facilidades para cumplir lo legislado con el menor dispendio posible; y siendo criterio de este Ministerio atender cuantas peticiones razonadas se le hagan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quede autorizada la Sociedad Anónima Nestlé para, en sustitución del sello sanitario de 1/4 de céntimo, reproducirlo en las etiquetas empleadas en los botes de leche condensada.

2.º La liquidación, con arreglo al número de botes vendidos, se hará mensualmente en la Intervención del Instituto técnico de Comprobación, consultando, en casos necesarios, el libro oficial de ventas.

3.º Que se le dé carácter general a esta disposición para el caso de las Sociedades y particulares dedicados a la preparación de leches condensadas que pretendan gozar de este beneficio; debiendo poner en conocimiento de la Dirección general de Sanidad la fecha en que empezarán a expender los ejemplares con el sello de 1/4 de céntimo reproducido en las etiquetas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La diferencia de costumbres que en las distintas provincias existe para el comercio, sacrificio e industria del ganado de cerda, especialmente en cuanto se refiere al abono de derechos y arbitrios municipales, hacen, indirectamente, variable la tasa mínima de sus carnes, establecida por Real orden de 2 de Octubre último, y a fin de unificarla en todas las provincias y que haya equidad en los precios, sin que tengan otras diferencias que la natural de los transportes; de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Siguen en vigor los precios establecidos para el kilo en canal de reses de cerda en el Matadero municipal de Madrid en la forma y cuantía que deter-

mina el artículo 1.º de dicha Real orden, pero entendiéndose que el derecho de arbitrio municipal sobre esta clase de carnes será a cargo de los abastecedores o tenedores que vendan las reses, siendo los de degüello y despojo de cuenta de los compradores; haciéndose extensiva esta disposición a todas las provincias de España donde por orden de la Dirección general de Abastos esté ya establecida la tasa de este ganado en canal y a las que en lo sucesivo se establezcan.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal de las oposiciones para cubrir 200 plazas de Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Correos, anunciadas en convocatoria de fecha 22 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la misma, ha tenido a bien nombrar aspirantes a ingreso en el mencionado Cuerpo a los 217 aprobados que figuran en la adjunta relación, por orden de calificación obtenida en los mencionados exámenes, incluyéndose en dicho número los huérfanos que no consumen plaza.

Los expresados aspirantes percibirán la remuneración de 1.500 pesetas anuales desde el día en que se posesionen y con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, sección 6.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, en virtud de la delegación que me está conferida. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

El Director general.

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado Central de Personal, Jefe del Negociado Central de Contabilidad y Administrador del Correo Central

Relación que se menciona.

Número 1.—D. José Albalad Naya, 51,51 puntos.

2.—D. José Gómez Trellez, 50,47.

3.—D. Sergio Marco Díaz Domingo, 49,59.

4.—D. Luis Cebrián Llorente, 49,05. Huérfano.

5.—D. Ramón Hervella Torrado, 48,74. Huérfano.

6.—D. Enrique García del Real Hernández, 47,76. Huérfano.

7.—D. Antonio Navas Lora, 47,09.

8.—D. Luis Saura Obón, 47,09.

9.—D. Luis Nieto Fermoselle, 46,80. Huérfano.

10.—D. José María Satué Entfo, 46,56.

11.—D. Segismundo García Bravo, 46,51.

12.—D. Juan de la Cruz García Soriano, 45,55.

13.—D. Miguel Lorente Gutiérrez, 45,50.

14.—D. Antonio Toro Rodríguez, 45,43.

15.—D. José Bogas Coira, 45,36.

16.—D. Luis Aechaerandio Gaizarrain, 45,09.

17.—D. Angel Cuéllar Centeno, 45,06.

18.—D. José Suárez García, 44,79.

19.—D. Antonio García García, 44,62

20.—D. Ignacio Tur Soler, 44,55.

21.—D. Cándido Martínez Portilla, 44,54.

22.—D. José Chozas Rico, 44,45.

23.—D. Alfredo Ureta Somoza, 44,03.

24.—D. Manuel Benito Soteres, 43,92.

25.—D. Miguel Gayo Fernández, 43,31.

26.—D. Eugenio Rodríguez Arrieta, 43,25.

27.—D. Julián Sarrate Olivera, 43,09

28.—D. Antonio Fabón Rebullida, 42,91.

29.—D. Angel Luis Montoya Grau, 42,83.

30.—D. Honorato Sotelo Rodal, 42,75

31.—D. Antonio Martín Pascual, 42,68.

32.—D. Bartolomé Riera Gelabert, 42,65.

33.—D. Emilio Labastida Ibáñez, 42,59.

34.—D. Luis Domingo Sánchez, 42,51

35.—D. Antonio Pérez Pereiro, 42,39.

36.—D. José Molina Ruiz, 42,35.

37.—D. Emilio Téllez Romero, 42,33.

38.—D. Valentín Ruiz Malo, 42,28.

39.—D. José Giménez Riera, 42,26.

40.—D. Antonio Cadilla Rodríguez Molina, 42,20.

41.—D. Enrique Triadu Costa, 42,01.

42.—D. Antonio Blázquez Hernández, 41,98.

43.—D. José Juanete Martínez, 41,75.

44.—D. Lázaro Argüello Cristóbal, 41,72.

45.—D. Francisco Ibáñez Barriuso, 41,66.

46.—D. Antonio Almaraz Avelar, 41,64.

47.—D. José Losada Núñez, 41,61.

48.—D. Saturnino Vaquero Escudero, 41,54. Huérfano.

49.—D. Manuel Bonhome Brea, 41,52.

50.—D. Pedro Bueso del Castillo, 41,46. Huérfano.

51.—D. Francisco Martínez González, 41,41.

52.—D. Claudio Gracia Tormes, 41,37.

53.—D. Manuel Hernanz Santillana, 41,36.

54.—D. Emilio Alonso Povedano, 41,36.

55.—D. Manuel Sánchez González, 41,26.

56.—D. Luis Ahumada Buesa, 41,25.

57.—D. José Luna y Luna, 41,23. Huérfano.

- 58.—D. Enrique Talens Barberá, 41,21.
59.—D. Daniel Guerrero Ródenas, 41,21.
60.—D. Martín Rico Gutiérrez, 41,15.
61.—D. José Company Valera, 41,12.
62.—D. Miguel Alonso Ruiz, 41,11.
63.—D. José Lavín Ruiz, 40,99.
64.—D. Bautista Gómez Roche, 40,98.
65.—D. Arturo Casanova Barrao, 40,98.
66.—D. Salvador Cano Muzzio, 40,92.
67.—D. Nicolás Covas Llitas, 40,89.
68.—D. Vivente Amorós Almarcha, 40,78.
69.—D. Arturo Viader Torroella, 40,78.
70.—D. Francisco Palacián Aguilar, 40,75.
71.—D. Antolín Vega Miguel, 40,75.
72.—D. José Quisilant Cuesta, 40,75.
73.—D. Miguel Gallego Hernández, 40,72.
74.—D. Eduardo Marín de la Carrera, 40,66.
75.—D. Jesús de la Fuente Pausa, 40,66.
76.—D. José Sierra Jordana, 40,62.
77.—D. Daniel Belda de León, 40,60.
78.—D. Raimundo Montalvo Istúriz, 40,59.
79.—D. Amalio Fernández Díaz, 40,52.
80.—D. Ruperto Angel González Perales, 40,52.
81.—D. Angel Carbajo López, 40,46.
82.—D. José Melcón Bartolomé, 40,40.
83.—D. José Curto Hoya, 40,37.
84.—D. Ruperto Martín Martínez, 40,35.
85.—D. Francisco Balaguer Jover, 40,28. Huérfano.
86.—D. Julio Romero Morón, 40,20.
87.—D. Angel Cámara Cerezo, 40,10.
88.—D. José Antonio García Acolea, 40,10.
89.—D. Sebastián Rubira Moreno, 40,02.
90.—D. Pedro Albarac Morer, 39,93.
91.—D. Fernando Romero Fernández, 39,92.
92.—D. Manuel Torres Navarro, 39,92. Huérfano.
93.—D. Francisco Romero Gil, 39,81.
94.—D. Ricardo Olmos Pérez, 39,76.
95.—D. Victoriano Requeijo Baliño, 39,69.
96.—D. Gonzalo Cerro Palomo, 39,68.
97.—D. Edmundo Peñacoba Fabregat, 39,65.
98.—D. Francisco Antonio Marco Segarra, 39,55.
99.—D. Pedro González Lorente, 39,55.
100.—D. Mónico Fernández Toledo, 39,52.
101.—D. Vicente Villarreal Navaz, 39,50.
102.—D. Alberto Serna Rojo, 39,49.
103.—D. Benigno Martínez Rey, 39,48.
104.—D. Teodoro Breña Jiménez, 39,47.
105.—D. Santos Alcocer Bádernas, 39,45. Huérfano.
106.—D. Alfonso García Navarro, 39,37.
107.—D. Arturo Nácher Martí, 39,35.
108.—D. Juan Font Mauri, 39,25.
109.—D. Diego Rodríguez Morillo, 39,09.
110.—D. Bartolomé García Serra, 39,08. Huérfano.
111.—D. Jesús Monza Delgado, 39,05.
112.—D. Damián García Jiménez, 39,00.
113.—D. Rafael García Marcos, 38,98.
114.—D. Manuel Flórez Boticario, 38,84.
115.—D. Juan Jaume March, 38,83.
116.—D. Ramón Balaguer Jover, 38,82. Huérfano.
117.—D. Fulgencio Villodre Rubio, 38,73.
118.—D. José Jordá Ballester, 38,70.
119.—D. Carlos Dubón Coll, 38,68.
120.—D. Joaquín Toboso García, 38,67.
121.—D. José María Gracián Caparrós, 38,64.
122.—D. Pedro Cilleros Hernández, 38,60. Huérfano.
123.—D. Manuel Fernández Uclés, 38,58.
124.—D. Cosme Escalada Martínez, 38,53.
125.—D. José Pérez Saigado, 38,54.
126.—D. José Cortes Roig, 38,52.
127.—D. Juan José Velasco Goizueña, 38,51.
128.—D. Octavio Atienza Ruiz, 38,50.
129.—D. Enrique Bodi Mallol, 38,39.
130.—D. Antonio Domingo Barragán, 38,36.
131.—D. José Pina Catalán, 38,34.
132.—D. Francisco Barranco Marcos, 38,32.
133.—D. Adolfo Guadalupe Moreno, 38,31.
134.—D. Francisco Ruiz Landino, 38,28.
135.—D. Lorenzo Manzano Fages, 38,24.
136.—D. Joaquín Bernal Hernando, 38,06.
137.—D. Manuel Candelas Escudero, 38,01.
138.—D. Luis Salamero Castellví, 37,91.
139.—D. Julio Fernández Novales, 37,80.
140.—D. Francisco Aleócer Bádernas, 37,64. Huérfano.
141.—D. Vicente López de Juan, 37,63.
142.—D. Juan López Cardos, 37,56.
143.—D. Francisco Bonnia Aguiló, 37,52.
144.—D. José Antonio Mirete Paredes, 37,45.
145.—D. Alejandro González Galán, 37,39. Huérfano.
146.—D. Celestino Falco Gambón, 37,37.
147.—D. Antonio Villarroya San Mateo, 37,28.
148.—D. Juan Pairó Alabau, 37,27. Huérfano.
149.—D. Sotero García Serra, 37,26. Huérfano.
150.—D. José Marín de la Carrera, 37,19.
151.—D. Víctor Rodríguez Alvarez, 37,17.
152.—D. Luis Calabuig Belda, 37,15.
153.—D. Salvador Castelló Oliver, 37,12.
154.—D. Joaquín Llerente Tamariz, 37,06.
155.—D. Ricardo Saval Martí, 37,05.
156.—D. Angel Ayucar Chaves, 37,01.
157.—D. José Yagüe García, 37,00.
158.—D. Francisco Moreno Valero, 36,75.
159.—D. Alfredo Oliva Pece, 36,67.
160.—D. Jesús Rámila Ruiz, 36,54.
161.—D. Luis Benedi Navarro, 36,47.
162.—D. Ramón López Guitián, 36,45.
163.—D. Vicente García García, 36,09.
164.—D. Bautista Sánchez Blanco, 36,04.
165.—D. José Escobar Saliente, 35,99.
166.—D. Manuel González López, 35,79.
167.—D. José Huertos Rodrigo, 35,75.
168.—D. Francisco Parajua Abellano, 35,68.
169.—D. Luis Vidal Vintaned, 35,67.
170.—D. Rafael Marín Moreno, 35,66.
171.—D. Alejandro López y Téllez de Cepeda, 35,64.
172.—D. Daniel Rodríguez Lafuente, 35,59.
173.—D. Jaime Gavila Grimalt, 35,58.
174.—D. Ramón López Jiménez, 35,47.
175.—D. Antonio García y Vales, 35,43.
176.—D. José del Cerro Miras, 35,41.
177.—D. Francisco Marco Pou, 35,39.
178.—D. José García López, 35,35.
179.—D. Mariano Cilleros Hernández, 35,34. Huérfano.
180.—D. Serafín Pérez Gabriel, 35,29.
181.—D. Antonio López Rangil, 35,28.
182.—D. Isidoro Peña Peñalver, 35,05.
183.—D. Manuel Cereceda Fernández, 35,01.
184.—D. Salvador Moret Vivo, 34,89.
185.—D. Francisco Martín Aguilar, 34,87.
186.—D. Silverio García Alcolea, 34,78.
187.—D. Ramón Cruz Cortés Amador, 34,71.
188.—D. Manuel Ramírez Yáñez, 34,53.
189.—D. Antonio Domínguez Bernal, 34,50.
190.—D. Daniel Colomer Cubero, 34,43.
191.—D. Juan Angel Bedmar Navas, 34,42.
192.—D. Pedro Cobo Fernández Lomana, 34,25.
193.—D. Fernando de Pedro Fernández, 34,23.
194.—D. José Segura Cutillas, 34,10.
195.—D. Emilio Borrego Rincón, 34,00.
196.—D. Enrique Navarro Sánchez, 33,93.
197.—D. Pedro Cejuela García, 33,90.
198.—D. Melitón Caelles Jounou, 33,84.
199.—D. Clemente Mignel García, 33,83.
200.—D. Antonio López Saura, 33,76.
201.—D. Angel Cerón Cavas, 33,69.
202.—D. José Villada de la Granja, 33,56.
203.—D. Saturnino Montoya Vicente, 33,34.
204.—D. Miguel Palop Palop, 33,28.
205.—D. Mariano Sánchez Lorente, 33,25.
206.—D. Pedro A. Díaz Pintado del Castillo, 33,25.
207.—D. Alfredo Martínez Nadal, 33,16.
208.—D. Alfonso María Pérez Miguel, 33,11.
209.—D. Adolfo Segura Yust, 32,85.
210.—D. José Murcia Marco, 32,78.
211.—D. César Paz la Espada, 32,64.
212.—D. Faustino Sanchez Guandá, 32,58. Huérfano.

213.—D. Nivardo Sostrada Signoret, 32,54.
 214.—D. Herminio Coronel Rodríguez, 32,45.
 215.—D. Manuel Cociña García, 32,21.
 216.—D. Angel Gimeno Vicente, 31,84.
 217.—D. Agustín Royo Agustín, 30,97.
 Madrid, 26 de Noviembre de 1926.
 El Director general, Tafur.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para hacer lo más eficaz posible la implantación de la Cartilla gimnástica infantil, que se practica en las Escuelas nacionales de primera enseñanza en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1924, realizar ensayos de educación física, medio muy adecuado para capacitar debidamente al personal de Maestros, que ha de llevar a la realidad los planes y métodos de la mencionada Cartilla gimnástica infantil:

Considerando que la labor realizada por la Escuela central de Gimnasia de Toledo ha demostrado en ensayos anteriores que dicho Centro posee elementos técnicos y materiales para llevarlos a cabo con el mayor éxito:

Considerando que convendría insistir sobre el ensayo de educación física que se ha hecho en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero último, tomando parte en el nuevo ensayo los mismos Maestros alumnos que intervinieron en aquél con el fin de ampliar e intensificar su cultura en este ramo de conocimientos, y que en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º, del vigente presupuesto existe crédito para esta clase de ensayos:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se organice en la Escuela de Gimnasia de Toledo un ensayo de educación física, en el que tomarán parte los 25 Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza que asistieron al curso ensayo de educación física realizado en dicha Escuela Central de Gimnasia en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero último, más el Maestro de Alcoy, D. Juan Agudo Garac, que asistió al mismo con carácter gratuito,

celebrándose el ensayo con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Dicho ensayo comenzará el día 20 de los corrientes y terminará el 12 de Diciembre próximo.

2.º Que a este efecto, este Departamento recabará del Ministerio de la Guerra la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la Escuela Central de Gimnasia, que deberá formular y facilitar el programa detallado del referido ensayo de educación física.

3.º Para los gastos de estancia de los 26 Maestros en Toledo, a 12 pesetas cada día por alumno, viajes en segunda clase desde su residencia oficial a Toledo y regreso a la misma (los que se hallen en Madrid con licencia para ampliación de estudios, se entenderá el viaje de ida y vuelta de Madrid a Toledo), gratificación de cien pesetas al auxiliar Habilitado, que será el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo, y atenciones de material, se concede la cantidad de 10.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º del vigente presupuesto de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de dicho Habilitado, D. Juan Antonio Alonso, Jefe de la Sección administrativa de la citada capital.

4.º La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mejor organización del ensayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de traslación, a que reglamentariamente y por Real orden de 25 de Septiembre último, fué anunciada la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Anunciada a concurso de traslación la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, de la Universidad de Salamanca, por Real orden de 25 de Septiembre de 1926, la solicitaron, dentro del plazo legal reglamentario, don

Emilio Alarcos García y D. Benjamín Temprano y Temprano.

De las hojas de servicio de dichos señores resulta lo siguiente:

D. Emilio Alarcos García fué nombrado, en virtud de oposición, en 25 de Mayo de 1923, Catedrático de Lengua y Literatura española, de Salamanca, actualmente en Valladolid; encargado de la Cátedra de Lógica fundamental de Salamanca, encargado de la Cátedra de Lengua latina por Real orden de 14 de Abril de 1926, que actualmente desempeña; también desempeñó la clase de Latín del Instituto de Idiomas de la Universidad de Valladolid; obtuvo, por oposición, la Cátedra de Lengua y Literatura castellanas del Instituto de Jovellanos, de Gijón. Es autor de varios trabajos que no acompaña.

D. Benjamín Temprano y Temprano fué nombrado, en virtud de oposición, en 10 de Junio de 1921, Catedrático de Lengua latina del Instituto de Baeza; actualmente desempeña igual asignatura en el de Zaragoza; es Doctor en Sagrada Teología; autor de obras y trabajos científicos, de los que no acompaña ejemplar alguno:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que la solicitud del Sr. Temprano viene a plantear de nuevo la cuestión de si está o no derogado el artículo 227 de la ley de Instrucción pública, esto es, si pueden o no los Catedráticos de Institutos pasar, por concurso, a desempeñar Cátedras de Universidad.

El Negociado, después de un detenido estudio de las disposiciones dictadas sobre provisión de Cátedras de Universidad, entiendo, lo mismo que la Asesoría jurídica de este Ministerio en 17 de Marzo de 1918, que aquel precepto legal quedó derogado por la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, por la que se autorizó al Ministro de Fomento para reorganizar la segunda enseñanza, reorganización que se llevó a cabo por Real decreto de 13 de Septiembre del mismo año.

Además, la organización actual de las Universidades e Institutos y el régimen de provisión de Cátedras establecido en unas y otros, no permite que los Catedráticos de los segundos pasen, por concurso, a las primeras mientras se mantenga en vigor o no se demuestre y declare la ilegalidad de las disposiciones que rigen en esta materia.

En su virtud, opina el Negociado que no puede admitirse al concurso, objeto de este expediente, al Catedrático

tico del Instituto de Zaragoza señor Temprano y Temprano.

En cuanto al Sr. Alarcos, no reúne la condición legal exigida en el artículo 10 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, con arreglo al cual ha de resolverse el presente concurso, ya que no justifica haber desempeñado alguna Cátedra de Lengua y Literatura latinas en las condiciones que la ley preceptúa.

Resumiendo, el Negociado entiende:

1.º Que no debe admitirse al concurso al Sr. Temprano; y

2.º Que, como el otro aspirante, Sr. Alarcos, no reúne las condiciones exigidas para obtener el nombramiento a que aspira, se declare desierto el concurso a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas de la Universidad de Salamanca.

Por todo lo expuesto, esta Comisión permanente, de conformidad con lo informado por el Negociado y la Sección del Ministerio, entiende que no ha lugar a la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura latinas de la Universidad de Salamanca.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a las Cátedras de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Valladolid:

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal, ex titular de las asignaturas y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Jorge Francisco Tello, titular de las asignaturas en la Universidad Central; D. Leopoldo López y García, Catedrático de las asignaturas, jubilado; D. Juan Bartual y Moret, titular de las asignaturas en Valencia; D. Mariano Sánchez y Sán-

chez, Catedrático de Anatomía descriptiva en Valladolid.

Suplentes: D. Mauricio Domínguez Adame, titular de las asignaturas en Sevilla; D. Felipe Jiménez y Azúa, titular de las asignaturas en Zaragoza; D. Vicente Goyanes, titular de las asignaturas en Santiago; D. Abelardo Gallego, Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se hace pública en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Leopoldo López García, D. Mariano Sánchez, D. Angel A. Ferrer y Cagigal, D. Pío del Río Ortega, don Santiago Ramón y Cajal, D. Jorge Francisco Tello, D. Juan Bartual y Moret, D. Juan Negrín, D. Carlos Gil y Gil, D. Lorenzo Ruiz de Arcante, D. Gustavo Pittaluga, D. Abelardo Gallego, D. Felipe Jiménez Azúa, don Pedro Ramón y Cajal, D. Pedro Ramón Vinós, D. Mauricio Domínguez Adame y D. Vicente Goyanes Cedrón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla:

Presidente, D. Antonio Simonena y Zabalegui, Catedrático de Patología médica en la Universidad Central y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Roberto Novoa y Santos, titular de la asignatura en Santiago; D. Eusebio Oliver, titular de la asignatura en Barcelona; D. Vicente Calvo y Criado, Catedrático de Patología médica en Cádiz; D. Juan Negrín, Catedrático de Fisiología humana en la Universidad Central.

Suplentes: D. Ramón Vila y Barberá, titular de la asignatura en Valencia; D. Casimiro Martínez y López, titular de la asignatura en Valladolid; D. León Cardenal y Pujals, Catedrático de Patología quirúrgica en la

Universidad Central; D. Manuel Arrédondo, Médico de número del Hospital de la Princesa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se hace pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923:

D. Gabriel Lupiáñez, D. Carlos Jiménez Díaz, D. Eduardo García del Real, D. Amalio Gimeno, D. Enrique Suñer, D. Teófilo Hernando, D. Gustavo Pittaluga, D. Juan Negrín, D. Antonio Simonena, D. Gregorio Marañón, D. León Cardenal, D. Roberto Novoa, D. Manuel G. Arredondo, don Eusebio Oliva, D. Ramón Vila Barberá, D. José María Corral, D. Félix Cerrada y Martín, D. Francisco Ferrer Solervicéns, D. Luis Félix Pujol, don Misael Bañuelos, D. Casimiro Martínez López, D. Joaquín Aznar, D. Mariano Alvira, D. Juan Miguel Pineda, D. Vicente Calvo Criado, D. Enrique Rousselet.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Salamanca:

Presidente, D. Enrique Suñer y Ordóñez, Catedrático titular de la asignatura en la Universidad Central y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José González Jiménez, titular de la asignatura en Sevilla; D. Dámaso Rodrigo y Pérez, titular de la asignatura en Valencia; D. Miguel Martí Pastor, Catedrático de Obstetricia en Valencia; D. Juan Bravo y Frías, Doctor en Medicina y Médico de la Inclusa de Madrid.

Suplentes: D. Ramón Ventín y Conde, titular de la asignatura en Cádiz; D. Víctor García Ferreiro, titular de la asignatura en Santiago; D. Pedro Tamarit Olmos, Catedrático de Patología quirúrgica en Valencia; D. Martín González Alvarez, especialista médico del Hospital del Niño Jesús.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se hace pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923:

D. Enrique Suñer, D. Eduardo García del Real, D. Hipólito Pinilla, don Francisco Criado y Aguilar, D. Dámaso Rodrigo Pérez, D. José González Jiménez, D. Martín González Alvarez, D. Baldomero González Alvarez, don Juan Bravo y Frías, D. Jesús Sarabia, D. Gregorio Vidal y Jordana, D. Patricio Borobio, D. Andrés Martínez Vargas, D. Víctor García Ferreiro, D. Adolfo Gil y Morte, D. Pedro Tamarit y Olmos, D. Miguel Martí y Pastor, D. Felipe Sáenz de Cenzano, D. Ramón Ventín y Conde, D. Leopoldo Morales y Aparicio, D. Vicente Calvo y Criado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Presidente, D. Manuel Gómez Moreno, Catedrático de Arqueología árabe de Madrid y Consejero de Instrucción pública.

Vocales, D. Andrés Ovejero Bustamante, titular de la asignatura en Madrid.

D. Domingo Miral, titular de la asignatura en Zaragoza.

D. Francisco Javier Sánchez-Cantón, excedente de la asignatura.

D. José Jordán de Urríes y Azara, Catedrático de Estética en Madrid.

Suplentes, D. Angel Vegue Goldoni, Catedrático de la Escuela Superior del Magisterio

D. Diego Angulo Iñiguez, excedente de la asignatura.

D. Pedro María López Martínez, titular de la asignatura en Valencia.

D. Angel Apraiz Buesa, titular de la asignatura en Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se hace pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Andrés Ovejero, D. Domingo Miral, D. Francisco Murillo, D. Angel Apraiz, D. Elías Tormo, D. Manuel Gómez Moreno, D. José Ramón Melida, D. Juan Jordán de Urríes, don Francisco Javier Sánchez-Cantón, don Pedro María López, D. Hilario Torres Ruiz, D. Antonio Gallego Burín, don Diego Angulo, D. José Ortega Gasset, D. Antonio Rubio, D. Angel Vegue, D. Enrique Esperabé, D. Antonio García Boiza, D. Alvaro de San Pío.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia Universal moderna y contemporánea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

Presidente, D. Pío Zabala y Lera, Catedrático de Historia moderna y contemporánea de España, en Madrid.

Vocales, D. Eduardo Ibarra y Rodríguez, titular de la asignatura en Madrid.

D. Antonio Ballesteros y Beretta, Catedrático de Historia de España en Madrid.

D. Manuel Ferrándiz Torres, Catedrático de Historia moderna y contemporánea de España, en Valladolid.

Suplentes, D. Luis Pericot García, Catedrático de la Universidad de Santiago.

D. José Velasco García, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

D. Gaudencio A. Melón y Ruiz, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

Sr. Marqués de Villaurrutia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se hace pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Joaquín José Baró, D. Eduardo Ibarra, D. Martiniano Martínez Ramírez, D. León Carlos Riba, D. Tomás López Carbonero, D. Gaudencio

Amando Melón, D. Pío Zabala, D. Antonio Ballesteros, D. Julián María Rubio, D. Ciriaco Pérez Bustamante, D. Juan Contreras, D. Claudio Sánchez Albornoz, D. Luis Pericot, don Claudio Galindo Guijarro, D. Francisco de Paula Amat, D. Pedro Bosch, D. Joaquín Azañas, D. Cayetano Alcázar, Sr. Marqués de Villaurrutia, Sr. Conde de la Montera, D. José Velasco, D. Manuel Ferrándiz.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de Octubre último (GACETA del día 29), que dispone en su número 2.º que se anuncia a oposición la vacante de Profesor de Sección de Dibujo (Dibujo, Modelado y Enseñanzas artísticas de repujado, etc., para sordomudas y ciegas) del Colegio Nacional de Sordomudos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar para constituir el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la referida plaza a los señores siguientes:

Presidente, D. Jesús Sarabia, Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Vocales: D. Miguel Granell y Forcarell, Profesor de Enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sordomudos; D. Lorenzo Albarrán Sánchez, Profesor numerario de Dibujo del mismo Colegio; D. José Moreno Carbonero, Profesor numerario de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. Marceliano Santamaría Sedano, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte.

Suplentes: Doña Aurora Cuervo y Cristóbal, Profesora de Enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sordomudos; D. José Martos Arregui, Profesor auxiliar de Dibujo del mismo Colegio; D. Miguel Angel Trillo y Serrano, Profesor numerario de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. Federico Ferrándiz Terán, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En atención a las consideraciones expuestas por el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en funciones de Inspector general, D. Juan Eguidazu, en su comunicación de 13 del actual, y de conformidad con lo informado por la Sección de Puertos de este Centro directivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar por treinta días más la comisión que le fué conferida al mencionado Ingeniero Jefe por Real orden de 24 de Septiembre próximo pasado, para liquidar la Junta de obras del puerto y ría de Mundaca.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente de la Propiedad Industrial D. Manuel de Arjona, en nombre y representación de "Viuda e Hijos de Emilio Meneses, S. en C.", contra el acuerdo concediendo a D. Leoncio Meneses el registro de la marca número 51.471 para distinguir un jabón para la limpieza de oro, plata y toda clase de metales:

Resultando que D. Leoncio Meneses Puertas, solicitó en 13 de Septiembre de 1923 una marca para la limpieza de toda clase de metales, constituida por un casco de guerrero y la inscripción "Jabón marca Guerrero, de L. Meneses", y publicada la petición en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, transcurrió el plazo reglamentario sin que contra ella se hubiera hecho reclamación alguna:

Resultando que habiendo informado el examinador que en los álbumes y ficheros no aparecía nin-

guna similar a la solicitada, ni ésta se hallaba comprendida en los casos prohibitivos de la vigente legislación del ramo, se acordó, con fecha 27 de Marzo de 1925, inscribir a nombre de D. Leoncio Meneses la marca número 51.471 para distinguir un jabón para la limpieza de toda clase de metales:

Resultando que contra este acuerdo interpone el Sr. Arjona, en la representación que ostenta, recurso de revisión, fundado en que no se ha tenido en cuenta la existencia anterior del registro de marca número 46.644, consistente en la denominación "Jabón Meneses", a nombre de sus representados, destinada a distinguir un jabón para los mismos usos, lo cual constituye un evidente error:

Considerando que habiéndose comprobado que la marca invocada por el recurrente se halla en todo su vigor y entra en ella, como elemento principal, el apellido Meneses, que a su vez es una de las características de la concesión que se impugna en este recurso, debió, por lo menos, discutirse acerca del parecido entre ambas, y como en el expediente que nos ocupa ni siquiera se alude a la existencia de tal marca, es indudable que su registro pasó inadvertido para el examinador, lo cual constituye un error de los que, según el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad Industrial, dan lugar al recurso extraordinario de revisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule el acuerdo de 27 de Marzo de 1925, y teniendo en cuenta la existencia de la marca del recurrente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la vigente ley de Propiedad Industrial, y una vez cumplidos todos los requisitos legales, dictar la resolución que proceda.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo adoptado por el Claustro ordinario de la Escuela Industrial de Gijón, relativo a la ratificación de nombra-

mientos de los Ayudantes meritorios que desempeñaron estos cargos en cursos anteriores:

Considerando que la referida propuesta de ratificación se ha formulado de conformidad con lo prevenido en el párrafo quinto del apartado 3.º de la Real orden de 7 de Abril último, abarcando la designación de dos Ayudantes meritorios para el grupo de Construcción y Mecánica industrial, y de uno para cada grupo de los enumerados en el artículo 61 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, excepción hecha del grupo de Máquinas y Electrotecnia, para el que no se adoptó acuerdo alguno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombren Ayudantes meritorios, con carácter gratuito, de la Escuela Industrial de Gijón, a los señores que a continuación se expresan, quienes quedarán adscritos a los siguientes grupos de enseñanzas:

Grupo a), Matemáticas y Dibujo, D. Eduardo Morilla Ponga.

Grupo b), Construcción y Mecánica Industrial: D. Emilio Fernández González y D. Manuel Cuesta Sirgo.

Grupo c), Ciencias físico-químicas y Química industrial, D. José Morilla Ponga.

Grupo f), Geografía e Historia Económicas y Economía y Legislaciones industriales, D. Manuel Conde Olañeta.

2.º Que se autorice al Claustro ordinario de la Escuela Industrial de Gijón para que si las necesidades de la enseñanza lo exigen pueda celebrar los oportunos concursos especiales a que se refiere el párrafo primero del apartado 1.º de la Real orden de 7 de Abril último para cubrir las dos plazas vacantes del grupo d), Máquinas y Electrotecnia, así como para completar los de Matemáticas, Dibujo y Ciencias físico-químicas y Química industrial y Geografía e Historia económica y Economía y Legislaciones industriales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL****COMITÉ REGULADOR DE LA INDUSTRIA NACIONAL**

De conformidad con lo acordado por este Comité, se publican los anuncios de los particulares o entidades que solicitan la autorización prevista en la Real orden de 4 del corriente, pudiendo presentarse durante el plazo de veinte días naturales las protestas que se estimen oportunas en la Secretaría del mismo (Magdalena, 12).

Madrid, 26 de Noviembre de 1926. El Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité Regulador de la Producción Nacional, S. Castedo.

D. José Sanromá Guasch, vecino de Reus, Arrabal de Santa Ana, 46; solicita autorización para ampliar su industria de biselado de cristales e instalar otra de fabricación de molduras y marcos dorados y plateados.

D. Fermín González Almonte, vecino de Moguer (Huelva), solicita autorización para instalar una industria de aserrar maderas, movida con motor eléctrico, de una fuerza de 10 a 12 caballos.

La Sociedad Cooperativa de Consumo, de Deusto, domiciliada en Bilbao, Avenida de las Universidades, 42, solicita autorización para instalar una panadería de una producción de 750 a 1.000 kilogramos diarios de pan.

D. Carlos Engui Barriola, vecino de Pamplona, solicita que se le exima de autorización para que pueda continuar la instalación de una fábrica de azúcar, actualmente en construcción.

D. José Roca y Durán, domiciliado en Barcelona, Gasómetro, 10, solicita autorización para instalar una máquina hidráulica para calar ruedas sobre ejes en frío, una máquina para remachar por medio de aire comprimido y un cilindro para instalar chapas.

Mr. León Frenkel, domiciliado en Málaga, calle de Mendivil, 1, solicita autorización para constituir una Sociedad, que se denominará "Sociedad Aceitera Hispano-Inglesa", para la extracción y venta de aceites de orujos y productos derivados.

D. Jorge Salas Meslé, domiciliado en Madrid, Hermosilla, 17, solicita autorización para constituir una Sociedad anónima, que se denominará "Refinadora Española de Petróleos", y para instalar una refinería de todos los derivados de este producto.

D. Francisco Granell y Félix, vecino de Burriana (Castellón de la Plana), solicita autorización para ampliar su industria de fabricación de papel con una máquina de 2.150 milímetros de ancho, de rodillos, para obtener un ancho de tres hojas de papel manila, compuesta la mencionada máquina de mesa de fabricación, dos juegos de prensa de 50 centímetros, una batería de seis secadores de 120 centímetros, compresor de 150, cuatro cilindros de refinar y uno para trinchar de 105 centímetros de largo y 100 centímetros de eje, con los accesorios y complementos necesarios.

MINISTERIO DE ESTADO**SECCIÓN DE COMERCIO**

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

D. León Bierge, Vicecónsul honorario de Honduras en Barcelona.

D. Juan Carlos de la Quadra Salcedo, Vicecónsul honorario de Honduras en Vigo.

Sr. Gabriel Moore Johnson, Cónsul general de Liberia en Santa Isabel (Fernando Póo).

D. Antonio Ibáñez Gutiérrez, Vicecónsul honorario del Perú en Bilbao.

D. José Domingo Cáceres, Cónsul honorario del Perú en Málaga.

D. Valentín Ramón Lavín y del Noval, Cónsul honorario de la República Dominicana en Santander.

Sr. Erich Schroetter, Cónsul general de Alemania en Barcelona.

D. José Gutiérrez Ravé Montero, Vicecónsul honorario de Chile en Madrid.

Sr. Roy W. Baker, Vicecónsul de Estados Unidos de América en Barcelona.

Sr. Edouard H. A. Gerardin, Cónsul de Francia en Málaga.

Sr. Charles H. Guerin, Cónsul de Francia en Valencia.

Sr. Jean P. Benigni, Cónsul de Francia en Sevilla.

Madrid, 22 de Noviembre de 1926.— El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Andrés Aldao y Sixto, ocurrido el día 20 de Octubre último en Cuba.

Madrid, 25 de Noviembre de 1926.— El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Benedicto Lasheras Arbej, natural de Placencia de Galón (Zaragoza), de cuarenta y seis años de edad, soltero, y Mariano Pradilla Gavin, natural de Alcubierre (Huesca), de ochenta y siete años de edad, casado.

Madrid, 25 de Noviembre de 1926.— El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Sofía participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Medea Costantini, natural de Civita Castellana, Roma (Italia), de treinta y un años de edad, casada con Guillermo de Arpillaga y Vivie, natural de Aya (Guipúzcoa), ocurrido en aquella capital el día 6 de los corrientes.

Madrid, 25 de Noviembre de 1926.— El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Estrasburgo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Llanas Campadarni, ocurrido en Valdoie-Pies (Belfort), natural de Barcelona, hijo de Antonio y de Josefa.

Madrid, 25 de Noviembre de 1926.— El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES**

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Bañeza se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Noviembre de 1926. El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mieres se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo, por conducto del Juez del partido en que

presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Noviembre de 1926. El Director general, García del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Vista la circular número 4251, publicada en el número 138 del *Boletín Oficial* de la provincia de Teruel, correspondiente al martes 16 de Noviembre de 1926, que dice:

"Llegan a este Gobierno quejas producidas por algunos señores Notarios de las demarcaciones de esta provincia manifestando que los Secreta-

rios de Ayuntamiento y en algunas ocasiones el personal auxiliar de las Secretarías, tienen montadas verdaderas oficinas para la formalización de los contratos de compraventa que otorgan los habitantes de sus respectivos pueblos, hasta el punto de anular, casi por completo, la función notarial y con ella el Registro de la Propiedad.

Como tal hecho, por parte de los funcionarios municipales, constituye el ejercicio de una industria por la que seguramente no satisfacen impuesto alguno, defraudando de esta forma los intereses del Estado y perjudicando notablemente las funciones de la fe notarial, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia para que ordenen a los Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos se circunscriban a su peculiar cometido, de-

jando de invadir atribuciones que no les son propias, pues caso contrario se tomarán medidas coercitivas que restablezcan el imperio de las leyes infringidas.

Teruel, 13 de Noviembre de 1926.—El Gobernador, José Mohino."

Esta Dirección general ha acordado comunicar a V. I. la singular complacencia que le ha producido la citada disposición en beneficio de los Notarios y Registradores de la Propiedad, dignos Cuerpos que dependen de este Centro directivo.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Director general de Administración local.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Chinchón.....	Madrid.....	1. ^a	Primero o de clase.....	5.000
Tortosa.....	Barcelona.....	1. ^a	Segundo o de antigüedad.....	8.500
Fregenal de la Sierra.....	Cáceres.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Mancha Real.....	Granada.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Miranda de Ebro.....	Burgos.....	4. ^a	Antigüedad absoluta.....	1.250
Cañete.....	Albacete.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Pastrana.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Castro Urdiales.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Montánchez.....	Cáceres.....	4. ^a	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.—El Director general, P. Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista el expediente instruido en la plaza de Cáceres, a instancia del soldado del Tercio Cristiano Rodríguez Martínez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88);

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1926 (C. L. número 22).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 23 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Larache, a instancia del Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, Abderrahaman Ben Abdelá, número 1.511, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88);

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Cabo indígena, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa número 22).

De Real orden comunicada lo digo

a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de León a instancia del Sargento del Batallón Cazadores de Africa, número 3, Fernando Andrés Martín, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, a consecuencia de las heridas recibidas el día 30 de Septiembre del año último en Monte Palomas (Alhucemas) le ha sido amputada la pierna izquierda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Sargento, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de Alicante a instancia del Cabo del Batallón Cazadores de Africa, número 3, Francisco Escribá Gil, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, a consecuencia de las heridas recibidas el día 15 de Septiembre del año último en Cebadilla (Albuemas) le ha sido amputada la pierna derecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Capitanía general de la tercera Región a instancia del soldado del Tercio, Guillermo Huart Keschel, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalente que, a consecuencia de heridas sufridas en campaña, ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del soldado número 1.551 del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán Embark Ben Mazú Abdi, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de las heridas recibidas el día 23 de Septiembre del año último en Monte Malmusi (Tetuán) le ha sido amputado el brazo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1926. El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Huesca, a instancia del soldado del Tercio Joaquín Ginés Cruelles, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalente que a consecuencia de heridas sufridas en campaña ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus heridas se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1926. El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Antonio Suñé Margosa, en concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos denominada "La Hermandad Sagrense", en solicitud de exención para la misma del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según el artículo 1.º del Reglamento que debidamente legalizado se acompaña, la Sociedad tiene por objeto auxiliar a sus asociados en caso de enfermedades; en el 2.º se determinan las condiciones para ser admitido socio, y en artículos sucesivos se especifican las obligaciones de los socios, los subsidios, atribuciones de la Junta directiva, de las generales y atribuciones y deberes de quienes forman aquella:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación librada por el Secretario de la Sociedad, en la cual hace constar que se halla formada solamente por obreros; y otra certificación en la que consta que D. Antonio Suñé (firmante de la instancia)

ejerce en la actualidad el cargo de Presidente de aquella:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Sociedad "La Hermandad Sagrense" la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Sociedades cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de los socios o con los socorros benéficos que recibían, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados, tienen derecho a gozar de la exención que establece la letra F) del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la institución benéfica "La Hermandad Sagrense", constituida en Barcelona, realiza exclusivamente fines de carácter benéfico, concediendo al efecto socorros de distinta índole y señalando pensiones a los asociados:

Considerando que esta clase de instituciones no requieren su clasificación como de beneficencia gratuita porque la idea de cooperación excluye a aquella, y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto por la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que la Sociedad denominada "La Hermandad Sagrense" tiene derecho al goce de la exención del impuesto especial de personas jurídicas por lo que respecta a sus bienes muebles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Reverendo P. Baltasar Uyarra, Superior de la Comunidad de Misioneros Hijos del Corazón de María, residente en Valmaseda (Vizcaya), para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Abril de 1927, dos automóviles, uno marca "Renault", de 18 HP., y otro marca "Buick", de 12 HP., fijando el precio de las papeletas en 2 pesetas el número, con aplicación de sus productos al templo católico que están construyendo los mencionados Padres Misioneros en dicha localidad, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y a someter los

procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 23 de Noviembre de 1926.
El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 26 de Noviembre de 1926.
El Director general, Carlos Caamaño.

CIRCULAR

Próximo el vencimiento (1.º de Enero de 1927) del cupón 101 de la Deuda perpetua interior al 4 por 100,

Esta Dirección general, al mismo tiempo que recuerda a V. S. el exacto cumplimiento de cuanto se dispone por el Real decreto de 15 de Junio último, Real orden de 28 de Julio siguiente y Circular de este Centro de la misma fecha, fijando los días de presentación de facturas de cupones e inscripciones, y dictando reglas para que este servicio se lleve a cabo con la mayor uniformidad y presteza, ha considerado preciso dictar la presente, encareciendo del reconocido celo de V. S., así como del de los Sres. Tesoreros-Contadores y demás personal encargado de las oficinas provinciales del servicio de Deuda, se intensifique la labor trazada en la Circular de referencia, tratando de que la presentación de facturas se verifique en los plazos determinados, remitiendo aquéllas sin demora y procurando por todos los medios inducir a los presentadores a que cumplan con la mayor puntualidad cuantas prevenciones contienen las disposiciones citadas, pues dictadas éstas después de un detenido estudio, en el que se ha tomado como fundamento básico el interés del público y el mejor orden dentro del servicio, es indudable que de ajustarse a lo en ellas preceptuado, sólo beneficios ha de reportar a los interesados, que verán satisfechos el importe de sus facturas en plazos prudentiales, y al servicio en general, que se desenvolverá con más sencillez y precisión.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de Noviembre de 1926.—
El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión concedida por el Ayuntamiento de Benamargosa a la viuda del Secretario que fué de dicha

Corporación, D. Angel Calderón Forés, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 4.000 pesetas, mayor disfrutado por el causante más de dos años:

El Ayuntamiento de Arenas deberá abonar mensualmente 12,65 pesetas.

El de Alfarnate, 15,09.

El de Rifogordo, 7,89.

El de Iznate, 9,04.

El de Benamargosa, 38,67.

El Ayuntamiento de Benamargosa deberá recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido, abonando a la viuda el importe íntegro de la pensión mensual.

Madrid, 24 de Noviembre de 1926.—
El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Camporrells, D. Clemente Cabarrús, el siguiente prorrateo con arreglo a los 2/5 del último y mayor sueldo disfrutado de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Azanuy deberá abonar mensualmente 6,61 pesetas.

El de Belver de Cinca, 6,92.

El de Albelda, 11,14.

El de Camporrells, 75,33.

El Ayuntamiento de Camporrells tendrá a su cargo recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido, abonando al jubilado la cantidad de 100 pesetas, importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 24 de Noviembre de 1926.—
El Director general, R. Muñoz.

Instruido el expediente especial que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1923, en sus relaciones con la facultad 7.ª del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los interesados en los beneficios del Asilo de San Rafael, establecido en Salamanca, a fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la venta de tres fincas urbanas, propiedad de dicha Fundación, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 26 de Noviembre de 1926.
El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Por Real orden de 19 de Octubre último (GACETA del día 29) se dispone en su número segundo se anuncie a oposición la plaza de Profesor de Sección de Dibujo (Dibujo, Modelado y enseñanzas artísticas de Repujado en cueros, etc., para sordomudas y ciegas), vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos. Dicha plaza está

dotada con el sueldo anual de 3.250 pesetas.

Acordados por el Claustro del expresado Colegio y por el Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos el número y contenido de los ejercicios de oposición, y aprobada la correspondiente propuesta por el Excelentísimo Sr. Ministro en 24 del actual, a continuación se inserta dicho cuestionario, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 11 de Junio de 1926 (GACETA del día 12).

Los ejercicios serán dos y de carácter práctico, divididos a su vez en tres partes:

El primero, de Dibujo, consistirá:

a) Dibujar del yeso al clarooscuro un trozo ornamental;

b) Dibujar una composición con elementos de fauna y flora para aplicarla al batik;

c) Métodos y procedimientos de Dibujo para los sordomudos y los ciegos (ejercicio práctico).

El segundo, de Modelado, constará a su vez de tres partes:

a) Modelar en el lamaño que fije el Tribunal un fragmento decorativo, copia del yeso;

b) Aplicaciones del Modelado. Trabajos de repujado en cuero, talla en asta y en concha;

c) Métodos y procedimientos de la enseñanza del Modelado para los sordomudos y los ciegos como medio educativo del tacto (ejercicio práctico).

Para ser admitidos a la oposición deberán acreditar documentalmente los aspirantes, con sujeción al artículo 3.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919:

1.º Ser españoles y mayores de veintidós años; y

2.º No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

El Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a que se refiere esta convocatoria ha sido designado por Real orden de 24 del actual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del último citado Real decreto, nombrándose a los siguientes señores:

Presidente, D. Jesús Sarabia, Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Vocales: D. Miguel Granell y Forcadell, Profesor de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sordomudos; D. Lorenzo Albarrán Sánchez, Profesor numerario de Dibujo del mismo Colegio; D. José Moreno Carbonero, Profesor numerario de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. Marceliano Santamaría Sedano, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de esta Corte.

Suplentes: Doña Aurora Cuervo y Cristóbal, Profesora de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sordomudos; D. José Marías Arregui, Profesor auxiliar de Dibujo del mismo Colegio; D. Miguel Angel Trillo y Serrano, Profesor numerario de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, y D. Federico Ferrándiz Terán, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de esta Corte.

Todos los aspirantes abonarán

la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 40 pesetas por derechos de examen. La Habilitación dará el oportuno recibo, sin el cual no serán admitidos por el Tribunal a la práctica de los ejercicios. Para el abono de estos derechos y su aplicación se tendrán en cuenta las Reales órdenes de 12 y 24 de Marzo de 1925.

El plazo para la presentación de instancias de los aspirantes en el Registro general de este Ministerio será el de dos meses, a contar desde la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

En todo lo que no esté previsto por el Reglamento del Colegio, aprobado por Real orden de 14 de Septiembre de 1925, y por los dos Reales decretos citados en esta convocatoria, regirá en estas oposiciones el Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910.

Esta convocatoria se insertará en los Boletines Oficiales de provincias y se fijará en los tabloneros de anuncios de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio. Las Autoridades académicas así lo dispondrán sin más aviso.

Madrid, 26 de Noviembre de 1926.
El Director general, González Cliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones vigente, y a sus efectos, se hace público que en el expediente de las anunciadas a la plaza de Profesor de Sección de Música (piano y órgano), vacante en el Colegio Nacional de Ciegos, ha sido acordado por el Excmo. Sr. Ministro, con esta fecha, lo que sigue:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Profesor de Sección de Música (piano y órgano) del Colegio Nacional de Ciegos, fué nombrado por Real orden de 16 de Agosto último (GACETA del día 18).

2.º Que dentro del plazo legal han presentado sus instancias y se acuerda la admisión, por reunir y haber justificado las condiciones exigidas en la convocatoria (GACETA del día 17 de Julio de 1926), los aspirantes siguientes:

1.º D. José Antonio Alvarez Cantos.

2.º D. Francisco Carrascón y Aguado.

3.º Doña Ana María de Reparaz y Astein.

4.º D. José María Franco y de Bordons.

Los cuatro aspirantes, además de los documentos que acreditan los requisitos exigidos en la convocatoria, unen a sus instancias certificaciones, oficios e impresos que prueban conocimientos y aptitud artísticas, que se remitirán cuando proceda al Presidente del Tribunal.

3.º Que deben ser excluidos:

1.º D. Joaquín Errandonea y Zalacain, por no estar reintegrado ni legalizado por el Ministerio de Estado el extracto del acta de nacimiento

del interesado, librado por el Alcalde de Ciboure, de la jurisdicción del Viceconsulado de España en San Juan de Luz (Francia), documento en el que se hace constar la nacionalidad del padre. Y además, porque en el certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes aparece el solicitante como nacido en Oyarzún (Guipúzcoa), lo que está en contradicción con el extracto del acta de nacimiento a que se hace referencia anteriormente.

2.º Doña Pilar Lago Conceiro, por haber presentado su instancia sin acompañar ninguna documentación, fuera de plazo.

4.º Que los ejercicios de que ha de constar la oposición figuran en la convocatoria de 10 de Julio último (GACETA del día 17) citada.

5.º Que los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que se hace referencia en la convocatoria; y

6.º Que el plazo para las reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para las recusaciones, a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, será el de diez días, a contar desde la inserción de estos particulares en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Noviembre de 1926.
El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Salamanca por doña Gonzala Santana Delgado.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Noviembre de 1926.—
El Director general, Suárez Somonte.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de lo que dispone la Fundación del Duque de Berwick y de Alba y Conde de Lemos, en memoria de la Excmo. Sra. D.ª Rosario Falcó y Osorio, Duquesa de Berwick y de Alba y Condesa de Lemos y Siruela, para conmemorar el tercer centenario de la publicación del *Quijote*, según la cláusula 16 de su escritura de constitución, esta Corporación abre un nuevo concurso literario por haber quedado desierto el

anunciado en 25 de Mayo de 1923 cuyo asunto, premio y condiciones son los siguientes:

ASUNTO

Vocabulario de las obras de D. Francisco de Quevedo, diferenciando en cada vocablo sus diferentes acepciones, autorizadas con los pasajes del texto en que ocurran.

PREMIO

Doce mil pesetas en metálico, descontados los gastos de administración y sin perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado a la Fundación.

CONDICIONES

El término de presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado en 31 de Enero de 1929, a las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de esta Corporación.

El premio, si resultare obra digna de él, se adjudicará en el mes de Mayo de 1929, siempre que la extensión o índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de Enero a Mayo; pues de no ser así, se entenderá éste prorrogado hasta fin del año.

La impresión de la obra premiada correrá a cargo y quedará a beneficio del autor, al que no se entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, retentando entretanto la Academia la parte de metálico que le pareciere suficiente para la impresión.

Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

Los originales presentados al concurso no podrán ir suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndole con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

Las obras podrán ser escritas por uno o varios autores; pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen sus título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas no premiadas en otros concursos y escritas

por españoles en idioma castellano, quedando excluidos los individuos de número y los Correspondientes de esta Corporación.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Si por falta de mérito bastante en las obras presentadas el concurso quedara desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

Madrid, 22 de Noviembre de 1926.
El Secretario, E. Cotarelo.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número que se halla vacante en la Sección de Pintura, por fallecimiento del Grabador Ilmo. Sr. D. Bartolomé Maura y Montaner.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los

siguientes artículos del Reglamento:

Artículo 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas o por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, o haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 78. Para figurar como candidato aspirante a plaza de Académico de número se necesita que preceda, o solicitud del interesado, o propuesta firmada por tres Académicos con el *dese cuenta* del Director, debiendo expresarse siempre, con la claridad conveniente, los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones de los Esta-

tutos y Reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 15 de Diciembre próximo, a las doce de la mañana.

Madrid, 25 de Noviembre de 1926.
El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Recibidos ya los pliegos presentados para la subasta de reparación de carreteras correspondientes a las Jefaturas de Obras públicas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y por ellas remitidos, cuya apertura estaba fijada para el 20 del corriente, se verificará ésta el día 30 del mismo, a las doce horas, en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras de este Centro directivo.

Madrid, 25 de Noviembre de 1926.
El Director general, Gelabert.